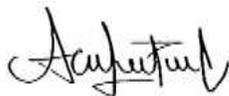


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2021.- En la fecha al despacho del Señor Juez el **Proceso Ordinario No. 2020-0333** informando que la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 30 de agosto de 2021 y obra solicitud vía correo electrónico del demandado ANDRÉS JOAQUÍN NAVARRO MALDONADO, de suspensión de la audiencia programada. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 8 septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado actor, contra el auto del 30 de agosto de 2021, mediante el cual se tuvo por contestada la demanda y se fijó fecha para llevar a cabo la Audiencia del Artículo 77 del CPTSS.

En síntesis, argumenta la recurrente que, "Conforme lo establece el art. 8 del Decreto 806/2020, la notificación del auto admisorio de la demanda se surtió el día 30 de abril del 2021 (pasados dos días hábiles al envío) y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de su notificación, 3 de mayo del 2021. Ahora bien, los demandados contaban con 10 días para contestar la demanda y proponer los medios exceptivos a que hubiera lugar, teniendo como plazo para lo pertinente hasta el 14 de mayo del 2021. No obstante, los demandados contestaron la demanda a través de su apoderado judicial hasta el 18 de mayo del 2021 (Fl. 107), siendo esta extemporánea.". ...Aunado a la extemporaneidad en la contestación de la demanda, los demandados no aportaron las pruebas documentales pedidas en la demanda y que se encuentran en su poder, por lo que tampoco reunió los requisitos de la contestación contemplados en el art. 31 del CPTSS, situación que tampoco se plasmó en dicha providencia".

CONSIDERACIONES

Pues bien, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), prescribe que, "*el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, ...*".

En el presente asunto, tenemos que, la providencia recurrida fue notificada por estados el día 31 de agosto de 2021, por lo que el término para formular recursos aconteció los días miércoles 1 y jueves 2 de septiembre, siendo en consecuencia, extemporáneo el recurso presentado por la demandante el lunes 6, por ende, se rechazará. Igual suerte, correrá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, puesto que la providencia recurrida no es susceptible de tal recurso a la luz del artículo 65 del CPTSS.

De otra parte, el demandado **ANDRÉS JOAQUÍN NAVARRO MALDONADO**, a través de correo electrónico remitido el día 8 de septiembre de 2021, informó que el Apoderado de la demandada Dr. **JOSÉ JOAQUÍN NAVARRO SARMIENTO** falleció, anexando certificado de defunción y solicitó suspensión de la audiencia programada por el Despacho.

Conforme al Art. 159 numeral 2 del CGP, el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá, "por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión del abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción sólo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

Teniendo en cuenta lo manifestado por Andrés Joaquín Navarro Maldonado, resulta claro para el despacho que se configura la causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso, debiendo así declararse; ahora bien, como es la parte demandada quien enteró al despacho del fallecimiento del abogado José Joaquín Navarro Sarmiento, se le requerirá para que en el término de cinco (5) días constituya nuevo apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 30 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto del 30 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

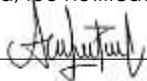
TERCERO: Interrumpir el proceso de la referencia a partir del 11 de agosto de 2021 por estructurarse la causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso.

CUARTO: Requerir a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días constituya nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 9 de Septiembre de 2021. Por Estado No. 96 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría</p>
--